



Radicado ANM No: 20219050446301

Cali, 04-08-2021 14:32 PM

Señores

LEONARDO SANCHEZ
JULIO ALEJANDRO MARIN VALENCIA
SIN DIRECCION

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Resolución VSC No. 000123 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 167-93”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **167-93** ha proferido la **Resolución VSC No. 000123 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 167-93”**.

Se informa que contra dicho acto administrativo resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o al día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia de los destinatarios antes referidos, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 05 de Agosto de 2021 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 11 de Agosto de 2021 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar



Radicado ANM No: 20219050446301

el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Re-gistro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



GASTÓN IVÁN OSPINA/MARÍN

Coordinador (e) Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Reso-123-2021"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Viviana campo - parc

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-08-/2021

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 167-93

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000123) DE 2021

(25 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 167-93”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 1993, la Empresa de Carbones de Colombia CARBOCOL S.A., la señora Blanca Castillo de Montezuma y Jairo Montezuma Castillo, suscribieron el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 167-93, para el desarrollo de un proyecto carbonífero en su etapa de explotación, en un área de 66 hectáreas y 9.550 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 21 de abril de 1994, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No. 1 suscrito el 24 de junio de 2008 al contrato de pequeña explotación carbonífera 167-93, se prorrogó por el término de diez (10) años, el contrato de aporte a partir del 21 de abril de 2004 y hasta el 20 de abril de 2014. Inscrito en el RMN el día 17 de julio de 2008.

El día 12 de enero de 2016, mediante Resolución No. 000117, se resuelve: Excluir del Registro Minero Nacional a la señora Blanca Castillo de Montezuma, téngase como único titular al señor Jairo Montezuma Castillo, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000866232** del día **18 de noviembre de 2020**, el señor **JAIRO MONTEZUMA CASTILLO** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No **167-93**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **DETERMINADOS - LEONARDO SANCHEZ GONZALEZ y JULIO ALEJANDRO MARIN VALENCIA** en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Jamundí** del departamento de **Valle del Cauca**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 167-93"

ÁREA	66,9550 HA
NORTE	ESTE
1050145,00	848135,00
1050774,93	848885,72
1051009,58	850367,25
1050021,89	850523,69
1049787,24	849042,15
1050774,93	848885,72

Una vez evaluada la misma se encontró que carecía de información necesaria respecto de la ubicación de la perturbación, por lo cual se procedió mediante Auto PARC-1226 del 19 de noviembre de 2020 notificado en Estado PARC-63 del 20 de noviembre de 2020 a requerir al titular del contrato de concesión, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegara las coordenadas de su ubicación.

Teniendo en cuenta lo requerido, mediante oficio radicado 20201000923542 del 17 de diciembre de 2020 el titular da respuesta al requerimiento en el sentido de informar la ubicación exacta de la perturbación.

Respuesta: La ubicación de la perturbación se encuentra en la coordenada plana de gauss:

COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
849648	150514

Altura: 1308 msnm

En la solicitud de amparo, se manifestó que son dos personas que están realizando actividades mineras sin autorización conocidas con los nombres de **LEONARDO SANCHEZ GONZALEZ** y **JULIO ALEJANDRO MARIN VALENCIA**, sin embargo el titular únicamente informa que residen en el Corregimiento de Puerto Vélez, siendo este lugar zona rural y que no cuenta con nomenclatura, y a pesar de que el titular decide ponerles en conocimiento de la fecha de la diligencia de manera personal, este despacho procedió a realizar la notificación correspondiente de la diligencia de amparo administrativo.

A través del **Auto PARC No. 1445 del 21 de diciembre de 2020** notificado por Edicto No. 33 del 22 de diciembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **15 DE ENERO DE 2021**.

Teniendo en cuenta que para la fecha de programación del amparo administrativo aún no se encontraban asignados los recursos presupuestales para las comisiones de campo de la vigencia 2021, esta autoridad reprogramó la fecha de la realización de la diligencia de amparo administrativo mediante AUTO PARC-02 del 13 de enero de 2021, notificado por Edicto No. 02 del 14 de enero de 2021, para el día **05 DE FEBRERO DE 2021**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Jamundí del Departamento del Valle del Cauca a través del oficio No. 20219050434921 del 14 de enero de 2021 entregado vía electrónica al correo institucional katerine.brand@jamundi.gov.co y comunicaciones@jamundi.gov.co el día 14 de enero de 2021 según certificación DM-C-002 del 18 de enero de 2021 enviada por la Alcaldía de Jamundí junto con el registro fotográfico de la fijación del aviso parc-02-2021 y Edicto parc-02-2021 tanto en la cartelera de la entidad como en el lugar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 167-93"

de la perturbación. Igualmente, fueron subidos a la página web de la Agencia Nacional de Minería para su publicación.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 02 los días 14 y 15 de ENERO de 2021 y del aviso No. 002-2021, suscrita por el Jefe de Oficina de Minas del municipio de Jamundí, realizada el día 18 de enero de 2021.

El día 05 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el titular JAIRO MONTEZUMA y la parte querellada no hizo presencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JAIRO MONTEZUMA, quién indicó:

"yo hice un contrato de operación minera con el señor JULIO ALEJANDRO MARIN VALENCIA y con el señor LEONARDO SANCHEZ GONZALEZ. El señor Leonardo no volvió a la mina, y el señor Julio Alejandro no cumplió el contrato. En agosto de 2019 le mandé un oficio de terminación unilateral del contrato y también al otro socio, vino el Ingeniero German Arcos de la ANM le cerró la mina porque no cumple con los requerimientos de la ANM pero el señor Alejandro siguió trabajando, yo le puse una amparo administrativo en la agencia en esta diligencia que se lleva a cabo en este momento."

Por medio del **Informe de Visita PARC No. 003 del 10 de febrero de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No **167-93**, en el cual se determinó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No. 167-93 se concluye lo siguiente:

- 6.1** *La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con acompañamiento la parte de la secretaria de gobierno la Doctora **Sandra Milena Orrego, Inspectora Tercera de Policía, y el señor Hugo Carabalí Secretario de la Oficina de Minas** y el titular del contrato en virtud de aporte el señor **Jairo Clemente Montezuma**.*
- 6.2** *Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. **167-93** se establece que se encontraron las siguientes actividades de perturbación en el área de explotación se encuentra activa la cual no cuenta con programas de mantenimiento periódico en el sostenimiento del macizo rocoso, no hay evidencia de bombeo de agua, no hay control de gases que pueden producir altas concentraciones de metano, generando riesgo de explosión para las personas que se encuentran laborando en el momento.*

En cuanto a la parte ambiental se presenta deforestación de las especies arbóreas en el sector los cuales son utilizados como palancas en el sostenimiento del avance de la explotación minera.
- 6.3** *Se puede observar en el registro fotográfico un sitio de descanso y prendas de vestir dejadas por la persona que se encuentra interviniendo en el macizo rocoso de forma ilegal*
- 6.4** *Se informa al Área Jurídica que en el momento de la visita al lugar mencionado en el área del título minero No. 167 - 93, se encontró evidencia de actividades de perturbaciones extracción de minerales (carbón) por parte de minería ilegal dentro del polígono, los cuales están*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 167-93"

generando un riesgo para el personal que desarrolla la actividad de explotación y daños ambientales como la deforestación en el sector.

- 6.5** Se informa al Área Jurídica que a la fecha de elaboración del presente informe los titulares mineros al momento de la diligencia de amparo administrativo no estaban realizando actividades de explotación en el área.
- 6.6** Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del contrato No. 167 - 93, presenta las siguientes superposiciones:

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ZONAS MACROFOCALIZADAS 8 de diciembre de 2019.

ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 29/09/2019.

ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000866232 del 18 de noviembre de 2020 en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 167-93, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 167-93”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARC-003 del 10 de febrero de 2021**, por tanto, al no hacerse presentes los querellados y revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **167-93**, se considera viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título referenciado en los puntos indicados en la solicitud de amparo y verificados en diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 167-93"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JAIRO MONTEZUMA** en calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 167-93, en contra de los querellados señores **LEONARDO SANCHEZ GONZALEZ** y **JULIO ALEJANDRO MARIN VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Jamundí**, del departamento de **Valle del Cauca**

COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
849648	150514

Altura: 1308 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **LEONARDO SANCHEZ GONZALEZ** y **JULIO ALEJANDRO MARIN VALENCIA** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No 167-93 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **JAMUNDI**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARc-003 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARC-003 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARC -003 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y a la Fiscalía General de la Nación. Seccional Valle del Cauca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA**, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 167-93, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **LEONARDO SANCHEZ GONZALEZ** y **JULIO ALEJANDRO MARIN VALENCIA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 167-93"

1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Viviana Campo Tamayo, Abogada PARC
Aprobó: Katherine Naranjo, Coordinadora PARC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM